



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA **ACCIÓN DE TUTELA**
 No. 11 001 40 03 021 2020 00270 00
ACCIONANTE **JUAN FELIPE CAMERO BENITEZ**
ACCIONADO **INGEURBE S.A.S.**

Se resuelve mediante esta decisión la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor JUAN FELIPE CAMERO BENITEZ, actuando en causa propia, formuló acción de tutela contra INGEURBE S.A.S., con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Manifiesta el accionante que con ocasión de haber trabajado con SETA S.A.S., empresa encargada de prestar servicios de contratación para trabajadores temporales, prestó sus servicios a la sociedad accionada, la que posteriormente lo contrató de manera directa para desempeñar el cargo de “Promotor fin de semana”.

1.2. Afirma que la relación laboral se llevó a cabo de manera normal hasta el 24 de marzo de 2020, en razón al aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional, ya que a raíz de ello, le dieron vacaciones mientras las salas de venta se encontraban cerradas, hasta el 12 de abril del año que avanza, y que sin embargo el 7 de abril a través de una llamada telefónica de a subgerente administrativa le informó que se había tomado la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, y que la relación laboral terminaría el 13 de abril de 2020.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce que la actuación de la accionada vulnera los derechos a la vida digna, al trabajo, el mínimo vital y a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha veintidós (22) de abril del año en curso, se dispuso oficiar a la accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de manera detallada y pormenorizada, y así mismo, se ordenó vincular y oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO, a SETA S.A.S., y a SANITAS E.P.S.

3.2. Dentro de la oportunidad concedida la entidad accionada y dos de las vinculadas contestaron el requerimiento hecho en los siguientes términos:

3.2.1. La accionada INGEURBE S.A.S., una vez hizo referencia sobre los hechos y pretensiones de la acción, solicitó declarar la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que el reintegro del trabajador debe ser dispuesto por un Juez Laboral, ya que se debe demostrar previamente la ilegalidad del despido, requisito indispensable para que proceda el mismo.

Del mismo modo, indicó que de acuerdo a las circunstancias actuales y especiales por las que atraviesa el mundo con ocasión de la pandemia mundial, y “la declaración del estado de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica realizada en el país, la figura de la terminación unilateral del contrato de trabajo como una facultad concedida por la ley laboral, es una disposición normativa que a pesar del COVID-19 se encuentra vigente, y por lo tanto, es aplicable por cualquier empresa en el país.”.

Igualmente, continúa relatando el problema que se presenta con la crisis actual, aclarando igualmente que, si bien con el fin de implementar otras alternativas el Ministerio de Trabajo enlisto la Circular 021 de 2020, estas no son obligatorias pues su implementación depende de la actividad económica, la realidad empresarial y sobre todo las finanzas.

Finalmente, solicita no conceder el amparo en atención a que los derechos fundamentales invocados no han sido vulnerados por esa sociedad, ni procede el reintegro por no encontrarse aforado bajo ninguna circunstancia.

3.2.2. El MINISTERIO DE TRABAJO, de manera oportuna, luego de referirse sobre los hechos, pretensiones de la demanda, y hacer énfasis sobre las normas aplicables al respecto, solicitó declarar la improcedencia de la tutela con relación a esa entidad, y en consecuencia exonerarla de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación por parte de aquella, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

3.2.3 La E.P.S. SANITAS, por intermedio de su Representante para temas de Acciones de Tutela, luego de hacer referencia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, además de no existir vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de esa entidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un medio de defensa de carácter excepcional consagrado en beneficio de toda persona, para reclamar ante los jueces en cualquier tiempo y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando son vulnerados, amenazados o cercenados por la acción o la omisión de la autoridad pública o particulares, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que dicha tutela se invoque como mecanismo transitorio para precaver algún perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

El Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar el presente asunto con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde a este despacho determinar si INGEURBE S.A.S., con su actuación vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, y a la seguridad social de la accionante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA

La acción de tutela fue consagrada por el constituyente de 1991, en el artículo 86 como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades o por los particulares, es de trámite especial. Su naturaleza es de tipo restrictivo, con carácter residual o subsidiario, y procede ante la ausencia de otros medios de tipo judicial.

Dispone la norma citada en su tercer inciso que a dicho mecanismo podrá acudir cuando no se tenga una acción judicial para hacer valer el derecho que se dice violado o amenazado o que se presente un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos tiene el carácter de temporal.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La H. Corte Constitucional, al interpretar las normas constitucionales a las que se ha hecho referencia, ha estimado que son titulares del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, las personas que en el ámbito de las relaciones laborales estén en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión, por causa de su condición económica, física o mental. Sobre este particular ha señalado que:

“en el marco de las relaciones de trabajo, la protección especial a quienes por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión, implica la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada”

La jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que esta garantía, a su vez, implica (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.

DERECHOS VULNERADOS

La acción de tutela se encuentra regulada en el art. 86 de la C.P., como un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la eficaz protección, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Predicase igualmente de la acción de tutela, su naturaleza residual y subsidiaria respecto a los demás mecanismos e instrumentos judiciales de protección de los derechos de las personas.

De lo precedente anotado emerge entonces que la petición de amparo exige como presupuestos para su viabilidad, en primer lugar, que se estén violando o amenazando derechos fundamentales y, en segundo lugar, que no exista otro mecanismo de defensa para salvaguardar el derecho que se considera quebrantado por determinada autoridad, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de fallar sobre el fondo de la misma.

Hecho lo anterior, conviene entonces señalar que el objetivo perseguido por el accionante es, en síntesis, que por la vía constitucional de la tutela y con fundamento a los derechos constitucionales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, y a la seguridad social, se le reintegre al cargo que venía desempeñando en las condiciones que tenía en la sociedad accionada.

Ahora, al accionante se le da por terminado el contrato de trabajo que tenía con la sociedad accionada a pesar de lo previsto en las circulares 021 y 022 del 17 y 19 de marzo de 2020 emitidas por el Ministerio de Trabajo con ocasión de la difícil situación en la que se encuentra no solo nuestro país, sino el mundo entero, con la proliferación del COVID-19, no obstante a ello, vemos que el citado contrato del cual proviene el desacuerdo por parte del accionante, fue firmado únicamente por los fines de semana, y del escrito de tutela o lo allegado como pruebas, no se

vislumbra que se le este afectando el mínimo vital, o alguno de los derechos que invoca, no se percibe un perjuicio irremediable, además tampoco se solicita como un mecanismo transitorio.

En este sentido, y como quiera que existe un mecanismo alternativo, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por ésta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por el accionante, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la jurisdicción constitucional, pues ello implicaría que el juez de tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete.

Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 al señalar *“Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Además de lo anterior, no podemos perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

En este orden de ideas deberá el accionante en su oportunidad, concurrir a la Jurisdicción ordinaria respectiva, y en últimas ante los Jueces de la República, para que estos procedan a dirimir el conflicto en el que se encuentra frente a la accionada.

Secuela ineludible de lo expuesto se impone la negación del amparo impetrado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

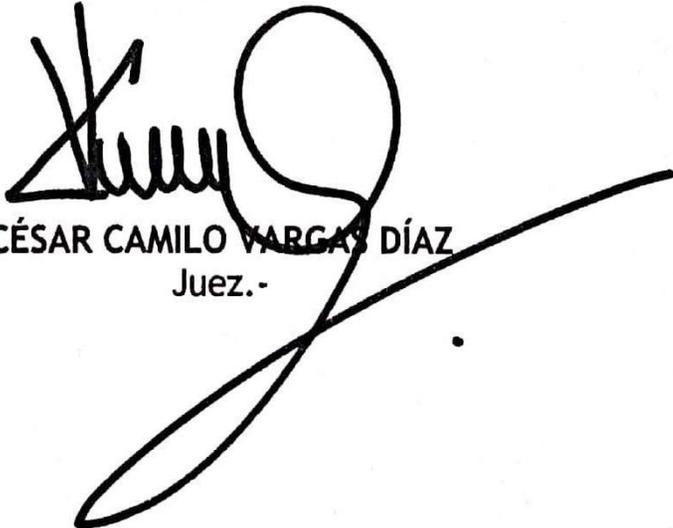
VI. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitados por el señor **JUAN FELIPE CAMERO BENITEZ** contra **INGEURBE S.A.S.**, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta motiva.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta decisión tanto a la accionante como a la accionada como lo disponen los artículos 3 y 5 de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

TERCERO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez.-